



INFORME SECRETARIAL: 8 de marzo de 2021. A su Despacho señor juez informándole que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla envía correo electrónico con los anexos del expediente en atención a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

RICARDO A. PIZARRO URIBE
Secretario

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 003
Radiación Juzgado de Origen: 080013153015–2019–00254-00
Demandante: Jesús Castro Muñoz
Demandado: Cristian Miguel Escorcía Gutiérrez

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procedió a revisar el expediente contentivo del proceso allegado por el remitente, en el cual el Juzgado 15 Civil del Circuito ordenó el secuestro de varios bienes, entre ellos uno ubicado en el municipio de Piojó, advirtiendo que entre los diversos anexos aportados en la demanda y en general dentro de las actuaciones desplegadas por el comitente, no se identifica plenamente el bien materia de secuestro, por lo que en últimas no podría darse cabal cumplimiento a la comisión dispuesta por la oficina judicial referida.

El artículo 39 del CGP establece que la comisión “*indicará su objeto con precisión y claridad*”, observándose para el caso concreto, que si bien en la delegación se establece genéricamente cuál es el bien objeto de la diligencia, ninguna información concreta se ofrece en cuanto a su ubicación e identificación. En efecto, el despacho comisorio, al remitirse directamente a la providencia correspondiente, establece lo siguiente:

“(…) Decretase el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-22850 de propiedad del demandado CRISTIAN MIGUEL ESCORCIA GUTIERREZ, bien que encuentra ubicado Municipio de Piojó (Atlántico), denominado “Lote La Gloria – 51 HTS”. (...)”.

Esta información, como se aprecia, no permite siquiera ubicar específicamente el bien a secuestrar; de allí que previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de la comisión encomendada, este Despacho en auto del 3 de febrero de 2020 dispusiera oficiar al Juzgado comitente a fin de que, en la medida de lo posible, informara sobre la información y/o anexos necesarios que permitieran la identificación del bien. En consecuencia, el juzgado comitente en efecto se sirvió allegar – a través de un link- lo que serían todos los anexos y actuaciones del proceso; sin embargo dentro de ellas, tal como ya se indicara, no se pudo obtener de manera concreta la ubicación e identificación del bien que constituye el objeto de la comisión, imposibilitando desplegar las actuaciones tendientes a cumplir con la labor encomendada.

En este sentido, destáquese que dentro del plexo de documentos obra el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registros de Sabanalarga correspondiente a la matrícula No. 045-22850 (visible en carpeta de cuaderno de medidas cautelares y que igualmente reposa en el cuaderno de demanda digitalizada), mismo que refiere que el inmueble de que se trata es el denominado la GLORIA, ubicado en el municipio de Piojó, con una extensión

aproximada de 51 hectáreas con 3000 mts cuadrados, y cuyos linderos se encuentran en la resolución 654 del 28 de junio de 1991.

Por su parte, el apoderado judicial demandante en su petición de embargo y secuestro, respecto del citado bien y visible en el cuaderno digitalizado de medidas cautelares, manifiesta que se disponga la medida cautelar así:

“Finca “La Gloria” con un área de 51 HAS, más 3.000m2 ubicada en el Municipio de Piojo Atlántico; con Matrícula Inmobiliaria No.045-22850, adquirida por Compraventa mediante Escritura Pública No.2564 de fecha 13 de Septiembre de 2004 Notaría Decima de Barranquilla, la cual se encuentra registrada ante la Oficina de Registro de Sabanalarga.”.

Las características así dadas, son similares a las registradas en el certificado de tradición y libertad, con la novedad de remitirse a la escritura No. 2654; empero, ni en la demanda ni en los demás anexos que reposan en el expediente, se acompaña esta escritura o la ya citada resolución No. 654 de 991 a la cual remite el certificado de tradición y libertad y que contendrían las medidas y linderos del bien objeto de secuestro y, eventualmente, otros rasgos o características que permitan individualizar el inmueble; más allá del nombre de la finca y el hecho que se encuentre en zona rural.

Así las cosas, no emerge con claridad el objeto de la diligencia encomendada atendiendo la falta de identificación del bien inmueble a secuestrar, como quiera que solo se indicó que debía efectuarse sobre el inmueble ubicado en zona rural de Piojó, denominado lote o finca la GLORIA (con indicación de la matrícula inmobiliaria), sin más datos, rasgos o características que posibiliten la materialización de la medida y de la comisión; como lo podría ser la vía en la cual se halla, distancia en kilómetros para llegar a ella, información de colindantes y otros datos afines.

La estricta precisión del bien a secuestrar en este caso, resulta de gran relevancia a fin no solo de llevar a buen término la comisión sino también de evitar nulidades o posible afectación de derechos de terceros; por lo que, en este estado de cosas habrá de devolverse el Despacho Comisorio sin diligenciar al remitente, sin perjuicio de que, en otra instancia, se auxilien las delegaciones dispuestas por el director del proceso en la causa de la referencia.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Devolver, sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 003 proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2° Por Secretaría, oficiar en tal sentido al comitente, remitiendo los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9a43da4fb8fb3662adb7b6791f3f9cc41fc6a8db00ba969558626a345e657**

Documento generado en 10/03/2021 06:00:57 PM